

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. M.P. 193-2020 RUG 632-2020 DE MELISSA ESPERANZA BAYONA DIAZ CONTRA CARLOS FERNANDO BAUTISTA URIBE.

RAD: 2020-0385

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que “Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia de trámite y fallo de la Medida de Protección No. 193-2020 RUG 632-2020 adelantada el 25 de Agosto de 2020, en la Comisaría Once de Familia Suba Uno (1), se declararon probados los hechos de violencia que fundamentaron el trámite, esto es, las agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del querellado a la querellante, producidas el 3 de febrero del 2020, el accionado señor CARLOS FERNANDO BAUTISTA URIBE, apeló dicha decisión, recurso que procede este Despacho a resolver.

Manifestó el querellado: “No estoy de acuerdo con la decisión por cuanto los hechos del día 3 de febrero no existieron, nunca estuve en esa casa, todo es falso, la entrevista que le hacen a mi hijo MOISES donde según la Comisaria es creíble lo que el niño dice es mentira porque el niño está siendo manipulado y

claramente se ve en el testimonio tanto de la mama como de mi hijo que son totalmente diferentes. No deseo agregar más información”.

CONSIDERACIONES

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Y el Art.17 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, indica cuales son las Medidas de protección aplicables en casos de violencia intrafamiliar: “Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia”.

Revisado el plenario, se tiene que obran como pruebas:

a) Los cargos de la actora al momento de realizar la solicitud de la medida de protección de fecha 25 de febrero del año en curso, en donde manifiesta: “El día 3 de febrero de 2020 sobre las 10 de la mañana el señor CARLOS entró al conjunto Baviera Reservado con el pretexto de ver a su hermana que vive en el mismo conjunto pero en diferente, se desvió hacia mi torre y apartamento y tocó la puerta, abrí porque no sabía quién era y lo único que lo vi en un estado ansioso porque sus manos le temblaban y empezó a decir vas a ver mierda, te voy a quitar a los niños, eres una estúpida, que carajo tienes, a lo que mis hijos y yo atinamos a mirar, cuando reacciono le digo ahorita voy a llamar para que te manden a bajar y antes de que yo coja el auricular el cogió el ascensor, yo entré en estado de pánico y simplemente me puse a llorar. Hace quince días estaba barriendo debajo de mi cama, como cada quince días lo hago y se desprende una factura a nombre de CARLOS BAUTISTA URIBE, demostrando con ello que el señor en ausencia mía entró a mi domicilio. Yo me siento insegura en mi hogar, siento miedo, porque me siento perseguida y

vigilada hasta en mis redes sociales, a tal punto que he dormido con mis hijos, con la puerta de mi cuarto con seguro hasta poder cambiar la cerradura con autorización de mi arrendador. Yo tengo una medida de protección otorgada por un Juez en los Juzgados de Familia de Perú con esta misma persona por antecedentes toxicológicos y de agresión física y verbal”

b) La ratificación de cargos del 12 de marzo de 2020, en donde se aduce que teme que el querellado secuestre a sus hijos, de que le dejó las llaves del apartamento mientras ella viajó a Perú el año pasado y pese a eso existe una perforación en su puerta, que él consume alcohol y cocaína, que lo llama cada vez que necesita algo para sus hijos o favores básicos, que ella lo que pretende con este trámite que le otorguen la custodia de sus hijos, la cuota de alimentos, que ante la orden de captura del accionado en Perú por inasistencia alimentaria de 10 años y la actualización del estado toxicológico de él para pedir ella la patria potestad y que desde las medidas provisionales no se han presentado más hechos.

c) La constancia de la Visita domiciliaria fallida al apartamento de la querellante para verificar las condiciones habitacionales, factores de riesgo y protectores de la actora y sus hijos con consulta al vecindario y a la minuta de portería, por cuanto la actora no permitió el ingreso del 20 de abril del año en curso.

d) La entrevista al menor FERNANDO MOISES SAMUEL BAUTISTA BAYONA de 8 años hijo de las partes en conflicto del 27 de mayo del 2020, en donde refiere no querer a su papá, actos de violencia sin especificación y con corrección de fechas entre diciembre del año pasado y el 2 de febrero de este año por parte de su progenitor a su hermana, su mamá y él, la asistencia al psicólogo del colegio y su tristeza por no estar en su país (Perú), con su papá y mamá (abuelos maternos)

e) Copias de la Factura encontrada por la querellante, de la corrección de la misma en cuanto a la fecha de expedición por el querellado, recibo de pago de la moto para la cual se compró el casco y certificación de la portería del Conjunto donde vive la querellante en donde se evidencia el no ingreso del querellado allí para el día 3 de febrero del presente año, aportadas por el accionado.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que la inconformidad del apelante se fundamenta en los hechos de que él nunca ingresó al Conjunto de la querellante, que su hijo declarante ha sido manipulado por la actora y los testimonios de la querellante y su hijo no concuerdan.

Sea lo primero indicar, que tal como lo indicó la Comisaria Once de Familia Suba Uno (1), con las pruebas arrimadas al plenario, no se pudo constatar que el querellado haya ingresado al sitio de habitación de la actora, ni tampoco que se haya violentado la puerta de entrada a ese departamento, pues la misma querellante no permitió la visita a su casa con mil excusas.

Ahora bien, este Despacho no está de acuerdo con las medidas impuestas al querellado en este trámite, por cuanto la acción se generó por maltrato verbal a la querellante el día 3 de febrero del año en curso, lo cual ya se comprobó, **no ocurrió**; la declaración del menor FERNANDO MOISES SAMUEL en entrevista posee muchas inconsistencias, pues los actos de violencia referidos realizados por su padre, los estima en fechas diferentes y países como Colombia y Perú, a más que la profesional que la recepcionó refiere en sus conclusiones: “MOISES se mostró receptivo durante la entrevista, en algunos momentos dio la impresión que algunas de sus respuestas no fueron espontáneas, dada su tono de voz y el tiempo que utilizaba para emitir la contestación... No menciona que alguno de sus padres haya dañado la figura del otro, sin embargo es relevante indagar más al respecto, ya que en algunos apartes de la entrevista da la impresión que maneja expresiones vocabulario de adultos...” y la actora ni en sus cargos o ratificación de los mismos, nunca menciona violencia física del accionado a ella y sus hijos.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la visita que se realizó al Conjunto donde vive la querellante, se informó por varias personas la actitud conflictiva de la actora con el querellado y con ellos y que hace mucho tiempo no ven al señor CARLOS.

Así mismo, en la declaración en ratificación de cargos se aduce que ella le pasó al querellado las llaves de su apartamento cuando se fue para Perú el año pasado hasta el 31 de enero de 2020, que lo llama cuando necesita que la ayude con sus hijos o para favores varios y lo contenido en la providencia del 12 de julio de 2016 del Sexto Juzgado Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, allegado por la actora, en donde la visitas de los menores hijos de las partes en conflicto, quedaron abiertas, todo lo cual para este estrado judicial no denota el conflicto arraigado aducido por la Comisaria ni la inminencia de la protección especial de la cual goza la mujer.

De tenerse en cuenta como se aduce en la resolución del 25 de agosto del año en curso que se debe proteger a los menores del conflicto de sus padres en el que se encuentran involucrados, esto no concuerda con la realidad de la presente acción, por cuanto se reitera, **no se lograron probar los hechos referidos por la querellante, pues no existieron.**

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho encuentra fundado el recurso de apelación y por ello revocará en su integridad el fallo proferido en audiencia del 25 de agosto del 2020, proferida por la Comisaría de Familia Suba Uno (1).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión tomada por la Comisaría de Familia Suba Uno (1), el 25 de agosto del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría notifíquese la presente decisión a la Comisaría y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

En caso de que las partes no cuenten con correo electrónico, la comisaria de origen procederá a la notificación respectiva, entregando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0107
HOY: 09 de Octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

